

Síntesis del SUP-REC-70/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración se presentó de manera oportuna?

HECHOS

1. Una regidora del ayuntamiento de Tecate, Baja California, controversió ante el Tribunal local diversos actos, relacionados con la convocatoria y la celebración de la sesión del cabildo en la que se discutió la de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, los cuales atribuyó al presidente municipal y que, en su concepto, vulnera su derecho político-electoral de ejercer su cargo y son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. El Tribunal local, declaró la inexistencia de VPG al resultar inatendibles, infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.

3. Por lo anterior, la recurrente presentó un medio de impugnación, del cual conoció la Sala Regional Guadalajara. Esta autoridad resolvió en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal local. Dicha sentencia le fue notificada el 6 de marzo, la cual, es la que se controvierte en el presente recurso de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

RESUELVE

- La actora reitera que se le notificó la convocatoria a la sesión de cabildo incorrectamente porque no se realizó de acuerdo con el reglamento.
- Considera que la Sala Responsable interpretó incorrectamente la Jurisprudencia 06/2011 de rubro AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.
- Asimismo, señala que se no realizó un examen exhaustivo, congruente, ni se juzgó con perspectiva de género, intercultural e interseccional por su condición social de mujer indígena.

- La demanda se presentó después del plazo de 3 días, ya que se le notificó a la recurrente la sentencia impugnada el 6 de marzo, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 7 al 11 del mismo mes. Por lo tanto, si el medio de impugnación se presentó el 12 de marzo, se considera que su interposición fue extemporánea.

Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-70/2025

RECURRENTE: MARÍA REYNALDA
RODRÍGUEZ FERMÍN

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL
PEREDA

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco

Sentencia que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el Juicio SG-JDC-11/2025, ya que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

Constitución general:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional/Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente, en su calidad de regidora del ayuntamiento de Tecate, Baja California¹, controversió ante el Tribunal local diversos actos, relacionados con la convocatoria y la celebración de la sesión del cabildo en la que se discutió la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, los cuales atribuyó al presidente municipal y que, en su concepto, son constitutivos de VPG al vulnerar su derecho político-electoral de ejercer su cargo.

- (2) Al respecto, el Tribunal local declaró la inexistencia de VPG al resultar inatendibles, infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora. Por su parte, la Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia local. Ante esta Sala Superior, la recurrente impugna esa resolución.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Convocatoria y celebración sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Tecate.** El 12 de noviembre de 2024, se convocó a los integrantes del Ayuntamiento de Tecate a la celebración de la Sesión Extraordinaria de

¹ En lo sucesivo, Tecate.



Cabildo número 09, la cual, se llevó a cabo el 13 de noviembre siguiente, en la que se aprobó la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025.

- (4) **Juicio de la ciudadanía local (JC-248/2024).** El 21 de noviembre de 2024, la parte actora presentó medio de impugnación ante el Tribunal local, en contra de actos que atribuyó al presidente municipal del Ayuntamiento de Tecate por la supuesta vulneración a su derecho político-electoral de ejercer su cargo como regidora propietaria de dicho ayuntamiento los cuales actualizan VPG. El 06 de febrero, el Tribunal local declaró la inexistencia de VPG al resultar inatendibles, infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.
- (5) **Juicio de la ciudadanía regional (SG-JDC-11/2025).** Inconforme, el 13 de febrero de 2025², la recurrente impugnó la sentencia del Tribunal local. El 06 de marzo, la Sala Regional Guadalajara confirmó la resolución impugnada, la cual fue notificada a la actora el mismo día, a través de correo electrónico.
- (6) **Recurso de reconsideración³.** El 12 de marzo, se presentó este medio de impugnación a través del juicio en línea mediante la Firma Electrónica Certificada (FIREL).

3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-70/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (8) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

² En lo sucesivo todas las fechas corresponden al 2025.

³ Como quedó señalado en el acuerdo de turno del presente expediente, si bien, **se promueve un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales** de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional⁴.

5. IMPROCEDENCIA

- (10) **Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia**, el medio de impugnación debe desecharse, ya que la demanda se presentó de forma extemporánea.

5.1. Marco normativo aplicable

- (11) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (1) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (2) Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración debe interponerse **en los tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

5.2. Análisis del caso

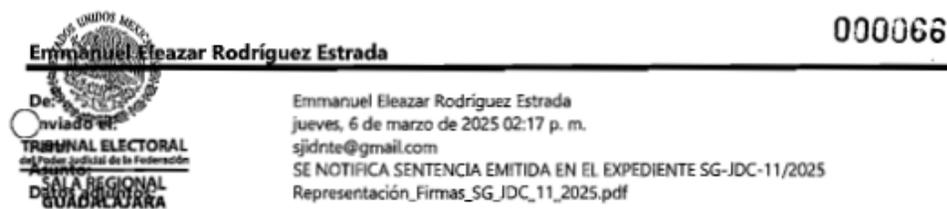
- (3) Conforme al marco jurídico expuesto, esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el recurso

⁴ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



es extemporáneo, ya que **la demanda se presentó fuera del plazo de 3 días.**

- (4) En efecto, de las constancias que obran en el expediente se aprecia que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente, el 6 de marzo, a través de correo electrónico que señaló en su demanda para tal efecto, como se muestra a continuación.



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
A CORREO NO INSTITUCIONAL**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-11/2025

PARTE ACTORA: MARÍA REYNALDA RODRÍGUEZ FERMÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Guadalajara, Jalisco, a **seis de marzo de dos mil veinticinco**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 29 párrafo 5 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracciones III y IV, 34 y 94 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, en términos del Acuerdo General 2/2023 y en cumplimiento de lo ordenado mediante **sentencia** de la fecha en que se actúa, dictada por **la Magistrada y los Magistrados, integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente citado al rubro, el suscrito Actuario notifica por correo electrónico no institucional a la **parte actora**, la mencionada sentencia, de la que se adjunta en archivo, su versión original firmada electrónicamente, así como la presente cédula de notificación; documento digital consistente en **veinte fojas útiles**. Lo anterior para los efectos que se precisan en la sentencia notificada. **Doy fe.**

EMMANUEL ELEAZAR RODRÍGUEZ ESTRADA
ACTUARIO REGIONAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA
SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS

- (5) En tal sentido, el plazo para impugnar **inició el viernes 7 y concluyó el martes 11** ambos del mes de marzo, considerando solo los días hábiles, pues el presente caso no está relacionado con el proceso electoral en curso.
- (6) En consecuencia, puesto que el escrito de demanda se presentó hasta el **miércoles 12 de marzo**, el medio de impugnación es extemporáneo, al

exceder el plazo legal de 3 días desde que se realizó la notificación, por lo tanto, procede su desechamiento.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-70/2025⁵

I. Introducción; II. Contexto de la controversia y decisión; y III. Razones del disenso

I. Introducción

Respetuosamente formulo el presente voto concurrente, porque si bien coincido con el sentido de desechar de plano la demanda, estimo debió atenderse a diversa causal de improcedencia.

II. Contexto de la controversia y decisión

La recurrente, en su calidad de regidora del ayuntamiento de Tecate, Baja California, impugna una sentencia de la Sala Regional Guadalajara que confirmó la diversa del Tribunal de Justicia Electoral en dicha entidad, relativa a declarar la inexistencia de violencia política de género (VPG), ante lo inatendible, infundado e inoperante de sus agravios, en contra de diversos actos que atribuyó al presidente municipal, relacionados con la convocatoria y la celebración de la sesión del cabildo en la que se discutió la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025.

En el presente asunto se determinó que, con independencia de que se actualizara alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación debía desecharse, ya que la demanda se presentó de forma extemporánea.

III. Consideraciones de mi voto concurrente

Coincido que la demanda del recurso de reconsideración debió desecharse de plano, asimismo, con que su presentación se realizó de manera extemporánea. Empero, desde mi opinión, existen elementos que configuran de manera clara una **causal de improcedencia diversa y de**

⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

estudio preferente, la prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios. En consecuencia, estimo que la impugnación debía desecharse por carecer de firma autógrafa o electrónica.

En el caso, en la demanda se señala como promovente a María Reynalda Rodríguez Fermín, mientras que la misma fue presentada a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral con la firma electrónica de Alejandro Velasco Domínguez, la cual, si bien corresponde a uno de los autorizados por la recurrente, ello no implica que pueda firmar en nombre de ésta la demanda, así se trate del apoderado que pretende autorizar.

En efecto, cabe recordar que este órgano jurisdiccional ha sostenido⁶ que la firma electrónica con la que debe presentarse el juicio en línea debe ser la de la propia persona que tiene interés jurídico en el caso concreto. Esto es, la de quien resiente una afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representante legal, lo cual también debe ser acreditado con las constancias respectivas.

En ese sentido, esta Sala Superior también ha estimado que una demanda que se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente produce el mismo efecto que un medio de impugnación a través del juicio en línea en que la demanda no se firma electrónicamente por la persona interesada en anular el acto impugnado, es decir, en ambos casos, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse la demanda.

Por ello, al actualizarse el segundo de los supuestos y no estar acreditada la voluntad de la recurrente, estimo procedía el desecharse por falta de firma, lo cual, en mi concepto, es de estudio preferente.

Cabe señalar que, de la revisión de la demanda, no advierto alguna circunstancia derivada del carácter de mujer indígena que ostenta, que le

⁶ Ver por ejemplo el SUP-REC-10073/2024.



haya imposibilitado cumplir con el requisito de la firma autógrafa⁷ o electrónica, por lo que no procedería alguna medida tendiente a su flexibilización.

Son estas las razones que me apartan de las consideraciones y por lo cual formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ No pasa inadvertido que se plasma la representación de una firma autógrafa, no obstante, el medio de impugnación se presentó de manera electrónica.